



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED] Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PPA/15.3/20.27.2/0066-16.

ACUERDO No.: CI0035RN2016

1

Fecha de Clasificación: 30/09/2016
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 5 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV
LFTAIPO
Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la C. [REDACTED] Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]

[REDACTED], en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI035RN2016, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a la [REDACTED] LAS Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores Ind. Homero Baca Villanueva y Lic. Pedro Luna Luevanos, practicaron visita de inspección a [REDACTED] Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número CI0035RN2016, de fecha once de mayo del dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el trece de julio del presente año según cédulas visibles a foja 015 fue notificada la [REDACTED] Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED], para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del catorce de julio al cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

CUARTO.- En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis [REDACTED] Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED] sujeto a este procedimiento administrativo, manifestó escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismos que se tuvo por presentado con el acuerdo de contestación al emplazamiento y vista para alegatos de fecha veintiuno de septiembre del año que transcorre.

LEUC/lapsh

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (555) 632-39-90 www.profepa.gob.mx



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

2

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/20.27.2/0066-16.

ACUERDO No.: CI0085RN2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

QUINTO.- Con el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se pusieron en lo individual a disposición de la [REDACTED] Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintitrés al veintisiete del mes y año actual.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado anterior, la [REDACTED] Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED], sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha treinta del mes y año que transcurren.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 63 Fracciones IX, X y XI; Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero Inciso 8) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A) "... Por otra parte, y con el propósito de llevar al control de los trabajos de saneamientos efectuados, se deberá:

"I.- Colocar letreros que indiquen que se está realizando saneamiento: Durante el recorrido de inspección NO se evidencio letrero alusivo a los trabajos de saneamiento que se llevaron a cabo."

LEUC/apch

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(556) 632-39-90 www.profepa.gob.mx



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

CALZADILLAS Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0066-16.

ACUERDO No.: CI0085RN2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"II.- Señalar en las áreas de saneamiento los puntos georreferenciados: Al respecto no se señalaron los puntos georreferenciados en el área de tratamiento de 2015"

"IV.- Entregar informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación (...): No se notificó en la SEMARNAT el informe final de saneamiento, en su lugar se tuvo a la vista informe técnico, siendo recibido este el 09 de abril de 2015 en COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, según matasellos de esta Gaceta."

"CABE HACER MENCIÓN QUE DE ACUERDO A LAS FECHAS QUE SE TIENEN EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EL INFORME TÉCNICO SE PRESENTÓ ANTE LA COMAFOR ANTES DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE SANEAMIENTO Y ESTA FUE RECIBIDA POR EL [REDACTED] EL [REDACTED], UN DÍA DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO"

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la [REDACTED] Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED] manifestó lo que convino a sus intereses, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, libelo que se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, en relación a los hechos comprendidos en el punto A del Considerando II de la presente resolución tenemos que los mismos constituyen una franca violación a lo dispuesto por los Artículos 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que en su parte conducente establecen: "Artículo 120. "Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan. La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para el control de plagas y autorizaciones. Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años." Artículo 121. "Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a la autoridad competente de la entidad federativa. Quienes detentan autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en

LEUCAdpoh



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

4

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/20.27.2/0066-16.

ACUERDO No.: CI0085RN2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

los términos de las disposiciones aplicables." Artículo 128. "La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias que se aplicarán para la prevención, combate y control de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales y ecosistemas forestales, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás ordenamientos aplicables. La Secretaría vigilará su cumplimiento y evaluará los resultados de su aplicación y, la Comisión, establecerá instrumentos para fomentar su correcta aplicación, en coordinación con las entidades federativas."

Los hechos que en el presente apartado son punto de estudio, se encuentran clasificados como una infracción a la Ley de la materia, en términos de lo previsto por su Artículo 163.- "Son infracciones a lo establecido en esta Ley;

XIII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

La contravención a dicho dispositivo legal se hace consistir en que los inspectores comisionados evidenciaron el incumplimiento a la notificación para realizar los trabajos de saneamiento contenido en el oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] mismo que lo constriñe a la realización del saneamiento de conformidad con los términos y condicionantes y condicionantes que en dicho instrumento se dispusieron sin embargo según la circunstanciación realizada por los inspectores se observó, la omisión de entregar el informe final de saneamiento, ya que al momento de la visita de inspección no se exhibió el informe final de trabajos de saneamiento con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni se evidencio la colocación de los letreros alusivos a los trabajos de saneamiento.

Sobre el particular, es menester precisar que la [REDACTED] Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]

[REDACTED] exhibió copias simples del informe final de saneamiento con sello de recibido por SEMARNAT, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis a fojas 16.

Una vez analizado el contenido del mencionado escrito, así como de documentales anexas se concluye que no se logran desvirtuar las irregularidades de [REDACTED] ya que de su escrito de comparecencia se desprende: " Con el fin de sustentar nuestro trabajo realizado hasta ahora se anexa copia del informe final de saneamiento presentado ante la SEMARNAT, con referencia a la colocación de cartel alusivo a los trabajos de saneamiento este se instaló pero al momento de la visita de inspección ya no estaba, no omito mencionarle que los trabajos de saneamiento fueron realizados conforme a lo estipulado en el informe técnico en tiempo y forma reconociendo que con lo que respecta a la presentación del informe final de saneamiento no fue así," de lo que se hace obvio la infracción en que incurrieron a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose de tal manera la infracción prevista en la fracción XII, XVII, XVII y XXVI, del artículo 163 del mismo ordenamiento, por lo que respecta a la omisión

LEUC/ [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0066-16.

ACUERDO No.: CI0085RN2016

referida

Ahora bien, es evidente que los hechos imputados se derivan de la falta del debido control y vigilancia de los aprovechamientos de los recursos maderables dentro del Predio, y el hecho de que estos se hayan realizado de manera deficiente afecta directamente a los intereses del Predio, por tal motivo queda subsistente la irregularidad evidenciada en el acta en análisis en la presente resolución respecto de omitió *ejecutar los trabajos de conformidad con lo dispuesto por la ley y el oficio de saneamiento otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones que constituyeron la litis en el presunto asunto, fueron controvertidos pero no desvirtuados en su totalidad.

V.- Derivado de los hechos u omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL cometió la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XII, XVII, XVII y XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 120 y 121 del mismo ordenamiento, y artículo 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración, exclusivamente por lo que respecta al incumplimiento de las condicionantes del Oficio de fecha consistente en la autorización de trabajos de saneamiento.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la irregularidad consiste en *omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas, con lo que se pone en riesgo la sanidad de los recursos naturales existentes, en la zona que se localiza el predio inspeccionado.*

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultando Tercero, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, y en tal sentido el

LEUCIACIÓN



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

6

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED] Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0066-16.

ACUERDO No.: CI0085RN2016

suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tal circunstancia.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED] en los que se acreditan infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar el carácter intencional de la acción u omisión.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Esta Autoridad estima que no existe beneficio alguno directamente obtenido, por los actos que constituyeron la litis en el asunto que hoy se resuelve.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la [REDACTED] Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 y 165, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XII, XVII, XXVI y XXVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 120 y 121 del mismo ordenamiento, y artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismos que fueron señalados en el Considerando II Inciso A) de la presente resolución se procede imponer MULTA a la [REDACTED] Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED] por el monto total de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce unidades de medida y actualización), equivalente a 300 (trescientos) unidades de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 cuarenta a 1000 mil veces la unidad de medida y actualización, que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CERO CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

LEUC/ach

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(556) 632-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0066-16.

ACUERDO No.: CI0085RN2016

7

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en la fracciones XII, XVII, XVII y XXVI del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismos que fueron señalados en el Considerando II Inciso A) de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II Inciso A), III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se proceda imponer MULTA a la

Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL

, por el monto total de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce unidad de media y actualización), equivalente a 300 (trecientos) unidad de media y actualización; que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CERO CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO.- Turnese una copia con firma autógrafa de la presente resolución, a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la S Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL

que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalente, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

CUARTO.- Se le hace saber a la Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en inmediata relación con el ordinal 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

LEUCIACIÓN

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

8

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED] Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/15.3/20.27.2/0066-16.

ACUERDO No.: CI00835RN2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente aduerto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado; el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a la [REDACTED] Y/O C. ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. CUMPLASE

LEUC/ágon

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(356) 632-39-90 www.profepa.gob.mx